

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** IVONNE DELGADO MOYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
**RADICACIÓN:** 110013101022-2023-0033100

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de la parte demandante a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

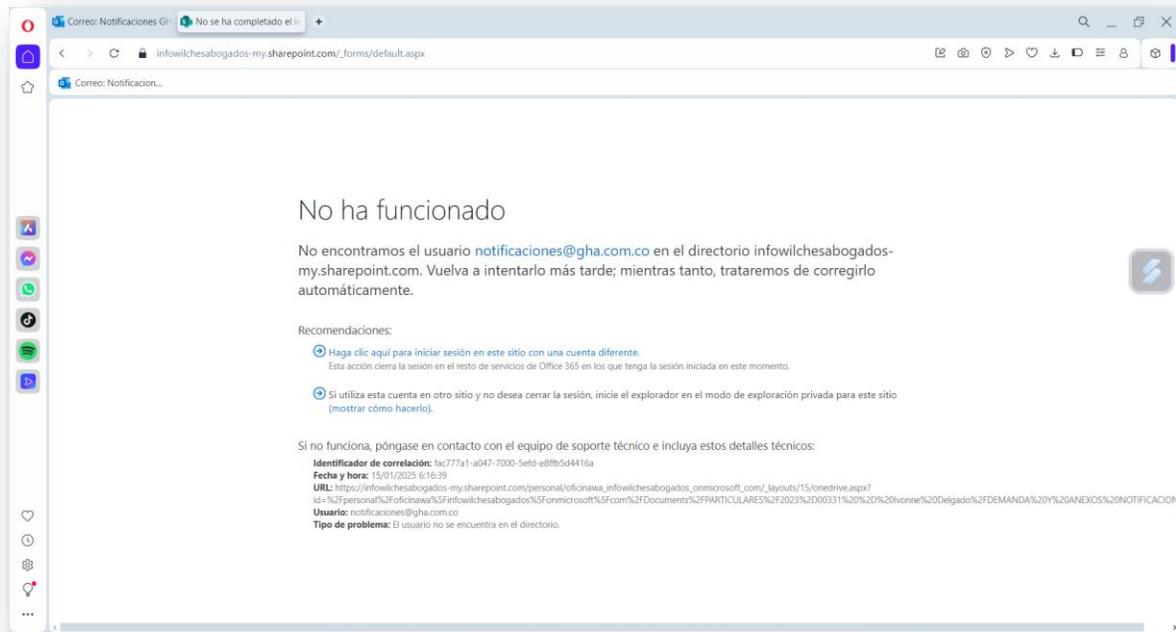
**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** La señora IVONNE LICETH DELGADO MOYA y otros radicaron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Mediante Auto notificado en estados el 3 de agosto de 2023, se admite la demanda impetrada y se ordenó notificar el auto admisorio conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si se conocía el canal digital o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** El día 16 de agosto de 2023 la parte demandante allega al despacho soportes con los que aduce haber notificado a la parte demandada. No obstante, allí se advierte que no se envió la totalidad de las piezas procesales, sino que, se remitió un enlace que supuestamente las contenía, pero el mismo, no funciona. que. No obstante, el mismo no funciona, por lo que no podrá tenerse como notificada en debida forma, tal como se advierte a continuación:



**CUARTO:** El día 13 de enero de 2025 se remitió correo del Juzgado Veintidós (22) Civil Del Circuito de Bogotá, solicitando acceso al expediente digital, en virtud de que mi prohijada no había conocido las piezas procesales que componen el expediente.

**QUINTO:** El día 14 de enero de 2025 el Juzgado Veintidós (22) Civil Del Circuito de Bogotá envió el link del expediente digital, como se observa:



**SEXTO:** En conclusión, mi representada NO fue notificada en debida forma conforme lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022 por cuanto, la notificación que pretendió hacer el apoderado

de los demandantes el día el 16 de agosto de 2023, solo contenía el auto admisorio de la demanda. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para que el Demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como mínimo necesita la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. En este orden de ideas, debe precisarse que para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración justicia, es fundamental asegurar que las partes puedan acceder al expediente completo. Pues sería impensable privar de tal información a un extremo procesal. En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que:

*“el conocimiento del expediente debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”.<sup>1</sup>*

Por tanto, es claro que, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial, tanto el operador judicial como los demás extremos procesales en virtud del deber de colaboración y del principio de lealtad procesal que les asiste. Deben garantizar el acceso a la información antes de que inicie el término de traslado de una actuación tan importante como lo es en este caso el de contestación al líbello genitor. Máxime, cuando nadie está obligado a lo imposible y resulta indefectible que, sin contar por ejemplo con el escrito de demanda, la misma no podría ser respondida. En consecuencia, es inviable que mi representada se tenga por notificada desde el 16 de agosto de 2023, fecha en la cual la parte demandante intentó notificar a mi prohijada, pues no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se allegó la totalidad de las piezas procesales.

Para efectos de fundamentar lo anterior, es importante transcribir lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que debe remitirse la totalidad de las piezas procesales, a fin de que sea notificado en debida forma el sujeto procesal, a saber:

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* sin**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-640/2003. Expediente: T-711709. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,** que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Negrita y subrayada fuera de texto)*

Asimismo, debe indicarse que, la notificación es un acto de comunicación procesal que permite al interesado ejercitar su derecho de defensa y contradicción, por ello el artículo 91 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado,** a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

(...). (Negrita y Subrayada fuera de texto)

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la Corte Constitucional (C-420 de 2020) en donde analizó las cargas procesales impuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. La

Corte estableció que las mismas hacen parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales que se impone al demandante.<sup>2</sup> En la citada sentencia, se expuso:

**“250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Más adelante, precisa la Corte:

**“279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

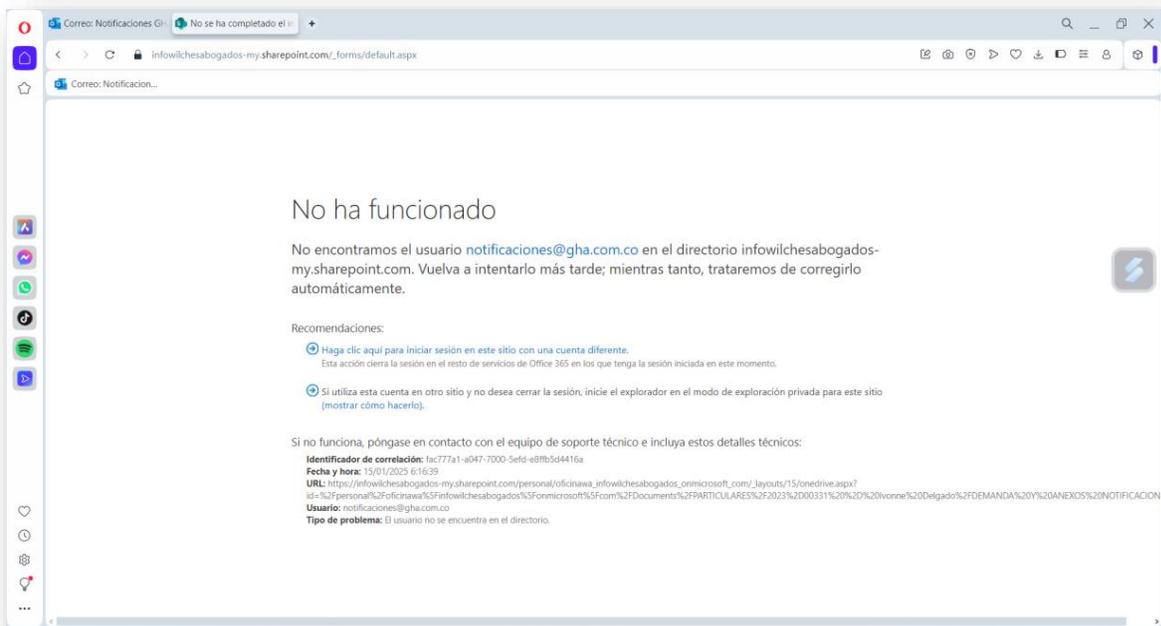
De la normativa previamente citada, es claro que uno de los requisitos fundamentales para surtir la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020) es enviar desde la radicación de la demanda, todas las piezas procesales requeridas para ejercer su derecho a la defensa. Estos son: la demanda, los anexos de la demanda, la subsanación a la demanda si fue inadmitida, las pruebas y el auto admisorio de la demanda. De lo contrario, si el demandante se abstiene de enviar alguna de las piezas al demandado, no podría de ninguna manera afirmarse que el demandado está notificado en debida forma y, por tanto, el término de traslado no se podría empezar a contabilizar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con los soportes remitió la parte demandante al juzgado y en el cual el demandante aduce que ha notificado a las demandadas el día 16 de agosto de 2023 no

---

<sup>2</sup> Artículo 95.7 de la Constitución Política.

se remitió sino el auto admisorio adjunto. Pues enlace en el que se afirmaba contener la demanda y sus anexos no permite acceso, por lo que no es factible determinar que piezas procesales se encuentra insertadas en dicho mensaje de datos, tal y como se evidencia en la captura de pantalla que se relaciona:



En concordancia, se configuraría la causal de nulidad estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso (“C.G.P.”):

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”

En virtud de todas las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas, si al demandado no se le remitan todas las piezas procesales que imperativamente necesita para ejercer su derecho de defensa, indiscutiblemente, ésta no podrá surtir ningún efecto y la actuación deberá declararse nula por practicarse sin seguir los requisitos legales establecidos. En otras palabras, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., expresamente establecen que será nula aquella notificación que no sea practicada en debida forma, como lo es

precisamente, aquella en la cual no se le remitan todas las piezas procesales que el demandado deba tener.

Así las cosas, es improcedente que se tenga por notificada a BBVA Seguros de Vida Colombia SA desde el día 16 de agosto de 2023, en razón a que las piezas no fueron remitidas, siendo esto así, es claro que, coartó el derecho de defensa y contradicción de la Compañía que represento. Teniendo en cuenta lo anterior, muy amablemente solicito a este respetado despacho que se tenga por notificado a BBVA Seguros de Vida Colombia SA por conducta concluyente desde el día 14 de enero de 2025, fecha en la cual se tuvo conocimiento del escrito demandatorio, anexos y las providencias proferidas dentro del proceso con radicado 110013101022-2023-0033100, lo anterior por cuanto fue este día que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá remitió el link del expediente.

### III. PETICIONES

Es por todo lo anterior, su señoría, que solicito respetosamente lo siguiente:

**PRIMERA:** Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma por parte del apoderado del extremo actor, la notificación de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. del auto admisorio del 3 de agosto de 2023. Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío del traslado completo de la demanda y su escrito de subsanación, tal y como imperativamente lo exige la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la petición anterior, se **DECLARE** la nulidad por indebida notificación, de la comunicación remitida el 16 de agosto de 2023 por el extremo actor a la compañía de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío del traslado completo de la Demanda y su escrito de subsanación. Tal y como imperativamente lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en tal virtud, se declare el incumplimiento por parte de los Demandantes de los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio.

**TERCERA:** Como consecuencia de las peticiones anteriores, se **DECLARE** a mi representada de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., notificada por conducta concluyente según lo consagrado en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, para que los términos de traslado de la contestación de la demanda empiecen a correr únicamente a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que declare la existencia de esta nulidad, concediendo previamente el acceso al expediente completo.

### IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.

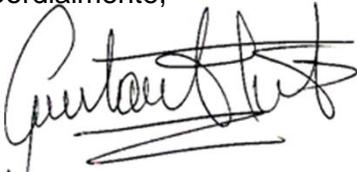
2. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**V. NOTIFICACIONES**

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.